

Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
AL COL 8/2016

22 de diciembre de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación; de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; de Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 22/9, 33/9, 33/12, 26/3 y 33/L.19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos llamar la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia sobre cierta información recibida señalando que Colombia no ha tomado las medidas cautelares y correctivas suficientes para prevenir el impacto negativo en los derechos humanos de la población Wayúu, en el departamento de La Guajira, causados por la desecación del río Ranchería tras la construcción de la represa El Cercado. Adicionalmente hemos recibido información indicando que se avanza en la construcción de canales de desviación de uno de sus principales afluentes, el río Bruno, y se proyecta la desviación de otros canales como son los arroyos Tabaco, Palomino y Cerrejón.

La falta de medidas de prevención y de corrección ha ocasionado un limitado acceso a agua asequible y segura para un gran número de indígenas Wayúu, en el Departamento de La Guajira. Se alega una violación al principio de la priorización del uso de los recursos hídricos para el consumo humano sobre otros usos, ya que se indica que cantidades importantes de agua se utilizan para fines comerciales.

Adicionalmente, parece existir una falta de control de la calidad del agua, que afecta de forma discriminatoria al pueblo Wayúu en La Guajira causando graves daños al disfrute de su derecho a la salud, en particular de los niños y niñas.

Según la información recibida:

El pueblo Wayúu vive en zonas rurales y peri-urbanas, cubriendo aproximadamente el 70 por ciento de la superficie del departamento de La Guajira. El pueblo Wayúu está compuesto por al menos 300,000 personas, aproximadamente 40 por ciento de la población del departamento. La comunidad Wayúu es la población indígena más numerosa de Colombia.

En la Guajira en 2014, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el 53 por ciento de las personas vivía en situación de pobreza en comparación con el promedio nacional del 28,5 por ciento. La Guajira era a la vez el tercer departamento con mayor incidencia de pobreza extrema con un 24,5 por ciento de la población en esta situación.¹ La mortalidad entre menores de un año de edad era en 2015 del 31,6 por 1,000, comparado con la tasa nacional del 17,5. La tasa de mortalidad en menores de cinco años era de 39,60² en La Guajira, casi el doble del promedio nacional (19.7)

Según un estudio del PNUD, los mayores índices de Necesidades Básicas Insatisfechas del departamento se dan en los municipios de Uribí, Manaure y Maicao cuyas poblaciones pertenecen prácticamente en su totalidad a la etnia Wayúu.³ Durante una intervención por parte del Instituto de Bienestar Familiar entre 2014-2015 que inspeccionó el estado de salud de 15,345 niños y niñas indígenas Wayúu en el Departamento, se encontraron 897 niños y niñas menores de cinco años en estado de desnutrición aguda.

La construcción del Proyecto Multipropósito Río Ranchería y la represa El Cercado

En 2010 finalizaron las obras del Proyecto Multipropósito Río Ranchería, un megaproyecto que se encuentra localizado en la jurisdicción de los municipios beneficiados de Barrancas, Fonseca, Distracción y San Juan del Cesar de La Guajira.

El Proyecto tiene como objetivos dotar de agua para acueductos a los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hato Nuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar y Uribí, en el Departamento de La Guajira. Según el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Proyecto “beneficiará una población de 354.903 habitantes, además suministrará agua para riego a los Distritos en Gran Escala de Ranchería y San Juan de Cesar en un área total de 18.536 hectáreas y representados en 1.029 usuarios; como también tendrá la capacidad de generar siete (7) megavatios de energía eléctrica para atender la población circunvecina de la zona del proyecto en aproximadamente 3.000 viviendas”.⁴

El principal componente de este proyecto fue la construcción de la represa El Cercado, en el curso del río Ranchería en la zona sur de la Guajira. Según las fuentes, la explotación de los recursos hídricos en el ámbito del Proyecto Río Ranchería ha contribuido a la desecación de trechos significativos de dicho río.

¹ http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/Guajira_Pobreza_2014.pdf

² <http://www.unicef.org.co/sitan/1-derecho-a-la-existencia> y <https://www.unicef.org.co/situacion-de-infancia>

³ PNUD, La Guajira Bases para una política de inclusión proactiva (2011), p18-19.

⁴ INCODER http://www.incoder.gov.co/documentos/Proye_Rancheria.pdf

Además, desde el año 2013, el departamento de La Guajira estaría atravesando una temporada seca anómala, como consecuencia del fenómeno de “El Niño”. El intenso déficit de precipitaciones estaría afectando las actividades agropecuarias y generando un desabastecimiento de agua.

Impactos del Proyecto Multipropósito Río Ranchería en los derechos humanos de la población indígena Wayúu, en particular en el derecho al agua

Según la información recibida, desde 2014, la población indígena Wayúu está sufriendo impactos adicionales y específicos en el disfrute de sus derechos humanos y, en particular, de su derecho al agua. Los sistemas de almacenamiento de agua y los arroyos que proveían de agua a la mayoría de las comunidades indígenas en La Guajira han estado secos durante un tiempo aunque desde hace dos meses, sus cuencas se han llenado de nuevo debido a la época de lluvias. Estos pueblos no cuentan con acceso al agua para consumo humano de forma regular, ni tampoco para realizar las actividades que constituyen su sustento básico, tales como la cría y pastoreo de ganado caprino y cultivos. Además, se habrían constatado casos de consumo de agua contaminada. Tal precariedad en lo que respecta al acceso adecuado al agua habría ocasionado graves consecuencias en el disfrute del derecho a la salud de muchos de los Wayúu, lo más frecuente siendo problemas relacionados con malnutrición.

El conjunto de estos elementos habría contribuido a privar a buena parte de la comunidad indígena Wayúu de La Guajira de las fuentes de agua necesarias para sus usos personales y domésticos, así como para varias actividades de auto-subsistencia tales como la pesca y la ganadería. Es importante señalar que la comunidad Wayúu depende principalmente de los recursos del Río Ranchería. Además, se alega que ciertos residentes de La Guajira que han tratado de procurarse agua de la represa El Cercado han encontrado el lugar custodiado y no se les ha permitido el acceso por tratarse de propiedad privada. Los habitantes de la zona, generalmente mujeres, niñas y niños, tendrían que recorrer largas distancias (hasta 3 km) para acceder al agua de un pozo y transportar el agua en burro.

En el 2014, la Procuraduría de la Nación, señaló que el proyecto multipropósito “Represa del Río Ranchería”, inaugurado a finales del año 2010, cumple tan sólo con uno de los cuatro objetivos para los que se construyó: surtir de agua los distritos de riego de la Ranchería, sin que se cumpla con los otros propósitos por los cuales se creó: el abastecimiento de agua para los acueductos de nueve municipios de La Guajira; generación de energía; y suministro de agua para el Distrito de San Juan del Cesar.⁵

5

http://www.procuraduria.gov.co/portal/Represa-del_Rio_Rancher_a_de_La_Guajira_no_es_utilizada_para_todos_los_propositos_para_los_que_se_construy_--concluye_Procuradur_a_General_de_la_Naci_n.news

Falta de control de calidad del agua y discriminación hacia la población indígena Wayúu

Asimismo, según la información recibida el agua distribuida para el consumo humano en La Guajira presenta bajos niveles de calidad. Se informa que once municipalidades de La Guajira suministran agua con un índice de riesgo alto o medio con respecto a la calidad según el Instituto Nacional de Salud de Colombia⁶ Según el mismo informe, el agua de las regiones rurales de La Guajira presentó uno de los más altos índices de riesgo para el consumo humano.

Aunque las autoridades de control de calidad del agua monitorean 100 por ciento del agua de la población urbana de La Guajira, se informa que sólo existe una cobertura de 6 por ciento de vigilancia de la calidad del agua de la población rural (equivalente a 25 632 de sus 408 438 residentes). Las fuentes alegan que la población Wayúu que vive en áreas rurales está estructuralmente excluida de los servicios de control de calidad del agua que son fundamentales para vigilar y proteger su salud y su bienestar.

Según el Instituto Nacional de la Salud, entre enero y noviembre 2016, a nivel nacional se han reportado 122 casos probables de muerte por enfermedad diarreica aguda en menores de cinco años (de los cuales se han confirmado 75 y 47 se encuentran en estudio para su clasificación final y definición de la causa de muerte). La entidad territorial de La Guajira reportó el mayor número (19 casos) y el mayor porcentaje (15,7 por ciento) de muertes por enfermedad diarreica a nivel nacional.⁷

La corrupción y su impacto en los derechos humanos de la población Wayúu

Se alega, adicionalmente, la existencia de corrupción generalizada en La Guajira que impactaría en el goce del derecho humano al agua de la población. Según la información, entre 2014 y 2016, más de 30 servidores públicos habrían sido sometidos a procesos disciplinarios (entre ellos un Gobernador, cuatro alcaldes y dos personeros), la mayoría de los cuales se han llevado a cabo por irregularidades en la contratación y malversación de fondos destinados a la prestación de los servicios de agua y salud.

El Fiscal General de la Nación ha reconocido que “la corrupción en La Guajira es sistémica” y, el mes de octubre de 2016, anunció que había descubierto

⁶ Estudio: Estado de la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano en Colombia – 2013
⁷ Instituto Nacional de Salud. Ver en: <http://www.ins.gov.co/boletin-epidemiologico/Boletn%20Epidemiolgico/2016%20Bolet%C3%ADn%20epidemiol%C3%B3gico%20semana%2046.pdf>

irregularidades en procesos de contratación de programas en educación, acueductos, salud, atención a la primera infancia y diferentes obras civiles.⁸

Cabe recordar que el 11 de diciembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. La solicitud de medidas cautelares alegaba que los beneficiarios se encontrarían en riesgo debido a la presunta falta de acceso a agua potable y el estado de desnutrición de niños y niñas de la comunidad. En consecuencia, la CIDH, solicitó al Estado colombiano adoptar medidas para asegurarles la disponibilidad de los servicios de salud, agua potable y alimentos en calidad y cantidad suficientes para niñas, niños y adolescentes de los citados municipios, incorporando además un enfoque integral y culturalmente adecuado.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tomó una decisión en julio 2016 nombrando a la Presidencia de la República, la encargada de diseñar, coordinar y ejecutar un plan eficiente para preservar la vida de los menores de edad que hacen parte de la comunidad indígena en los municipios Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, en La Guajira.

Además de esta disposición, la Corte le ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que desarrollara acciones para prevenir la desaparición de fuentes hídricas, fundamentales para el acceso al agua potable en La Guajira.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra grave preocupación que, según las alegaciones aquí expuestas, el Estado de Colombia ha fallado en tomar las medidas preventivas o correctivas suficientes con respecto al impacto en los derechos humanos de las comunidades indígenas Wayúu causados por el desecamiento del Río Ranchería desde 2010. En este contexto, el Estado no habría asegurado un acceso adecuado al agua y a los alimentos para un número significativo de las comunidades indígenas Wayúu. También expresamos nuestra grave preocupación sobre información recibida indicando que solo existe una cobertura de 6% de vigilancia de la calidad del agua de la población rural en la Guajira, lo que podría impactar seriamente en la calidad del agua suministrada, en especial para las comunidades indígenas Wayúu.

Esta carta alienta además a la eficaz y pronta implementación de la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre las medidas cautelares a favor de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. A la vez hace énfasis sobre

⁸ FGN, <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/imputadas-cuarenta-y-una-41-personas-de-estas-20-fueron-capturadas-once-11-mas-seran-acusadas/>

denuncias recibidas sobre presuntas violaciones en el marco del derecho al agua y al saneamiento en este mismo contexto.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor especifique detalladamente toda información sobre las acciones o medidas adoptada por el Gobierno con el fin de garantizar y vigilar el acceso suficiente al agua potable y al saneamiento de las comunidades indígenas Wayúu en La Guajira, particularmente con el fin garantizar el acceso adecuado al agua para los más vulnerables y más distantes de centros urbanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre acciones tomadas para garantizar la calidad y la cantidad del agua suministrada en el área rural de La Guajira. Sírvase proporcionar información sobre cualquier medida o acción adoptada por el Gobierno para hacer frente a la situación de las muertes por enfermedad diarreica aguda en La Guajira, con un enfoque particular en la protección de niñas y niños menores de cinco años de edad.
4. Sírvase proporcionar información sobre acciones tomadas en relación con el elevado número de niños y niñas menores de cinco años en estado de desnutrición aguda en la Guajira.
5. Sírvase proporcionar, información detallada sobre el Proyecto Río Ranchería y en relación con la presunta explotación de recursos hídricos que resulta del proyecto, incluyendo con respecto a los siguientes asuntos:
 - a. Procedimientos de consulta previa con las instituciones representativas de los pueblos indígenas, en particular del pueblo Wayúu, para obtener su consentimiento libre e informado antes de la aprobación de dicho proyecto;
 - b. Estudios de impacto ambiental realizados, incluyendo los impactos sociales y ambientales ocasionados por la represa El Cercado sobre

el sustento y la salud de los residentes, y el medio ambiente en su entorno;

- c. Medidas adoptadas por el Gobierno para vigilar el impacto negativo del Proyecto Río Ranchería, incluido el uso del Río Ranchería como fuente de agua para las actividades industriales relacionadas (El Cerrejón);
- d. Medidas tomadas por el Gobierno con el fin de prevenir eventuales impactos negativos en relación con dichos impactos negativos;
- e. Medidas tomadas por el Gobierno con el fin de proporcionar compensación y reparación a personas que han sido objeto de dichos impactos negativos;
- f. Medidas tomadas por el Gobierno para asegurar que los pueblos indígenas participen en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que les afecten directamente.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s). Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Hilal Elver
Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación

Dainius Puras
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de
salud física y mental

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Philip Alston
Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Léo Heller
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), del cual Colombia es Estado Parte desde el 29 de Octubre de 1969, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño recogen obligaciones de derechos humanos vinculadas al acceso al agua potable y al saneamiento. Además, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución donde reconoce explícitamente que el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano. En Septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) expresamente reafirmó que el agua potable y el saneamiento es un derecho humano que deriva del derecho humano a un nivel de vida adecuado, que está íntimamente relacionado con el derecho al máximo nivel de salud física y mental y el derecho a la vida y la dignidad humana. Dicha resolución fue adoptada por consenso.

El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, que incluyen saneamiento. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha clarificado en su Observación General n. 15 (2002) que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo. Al mismo tiempo, el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener micro-organismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. Asimismo, aclara que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité afirma asimismo que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia" y los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, *inter alia* las mujeres, los niños y los pueblos indígenas. Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar

recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.

El derecho humano al agua, como cualquier otro derecho humano, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el acceso existente. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación de cumplir exige que Estados Partes adopten las medidas necesarias que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer este derecho y asegurar la directa provisión, como último recurso, cuando los individuos son, por razones ajenas a su voluntad, incapaces de proporcionarlos por sí mismos. Así mismo esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

En relación con el derecho a la alimentación, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) reconoce el derecho de toda persona "a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia, incluso alimentación." Por otra parte, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho a la alimentación, y lo obliga a los estados partes a tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, inclusive la adaptación de medidas legislativas y de otra índole hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados para la plena efectividad de los derechos. El derecho a una alimentación adecuada también se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - ratificada el 6 de junio 1999 - en los artículos 24.2 (c) y 27.3.

Adicionalmente, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 12 (1999), la obligación de respetar el derecho a una alimentación adecuada requiere inter alia que los Estados Partes al Pacto no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos. Es decir, el acceso a un régimen de alimentación que aporta una combinación de productos nutritivos que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas.

En relación con el derecho de toda persona al disfrute del mayor nivel posible de salud física y mental, quisiera señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) el cual reconoce el derecho a la salud. El derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. Las violaciones del derecho a la salud pueden producirse mediante la acción directa de los Estados o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Los Estados también pueden conculcar el derecho a la salud al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales. (OG 14, Paras. 48 y 49). Las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Colombia el 7 de agosto de 1991, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales y asegurar que los pueblos indígenas participen en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Además, los gobiernos deberán velar por que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (art.7).

Igualmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas y al artículo 21 sobre el derecho de los pueblos indígenas, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas...el saneamiento, la salud y la seguridad social y la responsabilidad de los Estados a adoptar medidas eficaces y medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Asimismo, el artículo 23 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

El artículo 32 afirma la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado.